



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN NO.2
DESPACHO: 003
AUTO INTERLOCUTORIO No.284/2019

SIGCMA

10/92

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00044-01

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	13001-33-33-005-2018-00044-01
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Demandado	CARLOS DIAZ REDONDO
Magistrada ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual, rechazó la demanda por caducidad del medio de control de repetición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

La demanda de la referencia fue interpuesta el día 11 de enero de 2018 (Fl.1) ante los Juzgados Administrativos de Cartagena, pretendiéndose en esencia, que se declare responsable a los señores CARLOS DÍAZ REDONDO y OLGA ARROYO HERNÁNDEZ, de los perjuicios ocasionados al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, por su conducta gravemente culposa, al expedir el Decreto No. 0010 de 2002, fechado 13 de enero de 2003 mediante el cual, en su condición de Alcalde Mayor del referido Distrito, suprimió el cargo que desempeñó el señor JAIME MIGUEL VÁSQUEZ MELÉNDEZ, de Técnico de Saneamiento, código 448, Grado 10; actuación que fue declarada nula por la Sala Especial de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de 9 de mayo de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene al demandado, al pago o reintegro a favor del Distrito de Cartagena, de las sumas de dinero, actualizadas a la fecha de la sentencia, canceladas por el Distrito en cumplimiento del fallo judicial citado, y al pago de los intereses comerciales desde la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, hasta que dicho pago se haga efectivo (Fl. 1-2).

1.2 AUTO INADMISORIO.

Mediante auto de fecha cuatro (04) de abril de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena dispuso inadmitir la demanda argumentando que no se acreditó en debida forma el pago de la condena impuesta en la sentencia de fecha 14 de junio de 2012, proferida por este Tribunal, pues si bien se allegó como prueba de pago un certificado de registro presupuestal y copia de la Resolución que ordenaba pago, tales documentos no acreditaban que la entidad hubiese realizado el pago de la condena, máxime cuando se señala que el valor de la misma, fue por la suma de \$ 324.685.262, sin que se aporte prueba alguna del pago de dichos conceptos, no siendo suficiente los mencionados documentos, ya que en ellos solo se refiere el

¹ FL. 1 a 15 del expediente





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00044-01

monto de \$49.540.448 que afirman era el faltante respecto a un **primer pago realizado en suma de \$ 275.144.814.00**, sin existir prueba alguna de ese pago, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 142 y 161 numeral 5 de la ley 1437 de 2011. (Negrilla fuera del texto)

2. Providencia objeto de la apelación²

Mediante auto de fecha siete (07) de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena dispuso el rechazo de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos.

Sostuvo que, si bien la demanda fue corregida en los términos establecidos en el auto de fecha 04 de abril de 2018, dicha acción resultó caducada.

Como fundamento de su decisión, enfatizó que, la providencia condenatoria fue proferida en vigencia de la ley 1437 de 2011, y como quiera que su artículo 308, establece que, *las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la presente ley se regirán y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*, al haberse iniciado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que dio origen a la condena de la cual ahora se busca su repetición, bajo la vigencia del código contencioso administrativo, son las disposiciones de ese código las que determinan el plazo con que contaba la demandante para cumplir lo ordenado por la sentencia condenatoria, siendo dale aplicar para el efecto el término de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del C.C.A.

Indicó que no obstante lo anterior, y para efectos de contabilizar el término de caducidad con que contaba el Distrito de Cartagena para iniciar la acción de repetición, según lo señalado en el literal "I" del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, son dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, **a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condena**, y en el presente caso y según los comprobantes de egresos aportados, se observó que el último pago de la sentencia condenatoria se realizó el 07 de julio de 2016, es decir por fuera del término de 18 meses establecidos en el artículo 177 inciso 4° del C.C.A, debiendo contarse a partir de la ejecutoria de la providencia, que en este caso ocurrió el 22 de mayo de 2014, según se observa en el edicto No. 0571 de este Tribunal, visible a folio 46 del expediente, y en consecuencia, cuando el último pago fue realizado, ya había empezado a correr el término de caducidad de la acción, es decir obvio que para la fecha en que realizó el último pago ya había superado el término establecido en el artículo precedente. En ese orden, debió tenerse presente que, los 2 años se contabilizan a partir del pago, siempre y cuando se haga dentro del plazo de los 18 meses que establece dicho artículo. Sin embargo la demanda se presentó el 11 de enero de 2018, siendo el plazo máximo para iniciar la acción de repetición el 22 de noviembre de 2017, en razón a que la ejecutoria de la sentencia condenatoria del 09 de mayo de 2014, ocurrió el 22 de mayo de 2014 y, el plazo de los 18 meses para pagar la condena, venció el 22 de noviembre de 2015. (Negrilla fuera del texto)

² FL. 72-73 reverso





3. Del recurso de apelación³

Inconforme con la decisión contenida en el auto de fecha 07 de mayo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

✓ Reitera que al estar en presencia de una norma especial- "Ley 678 de 2001"- se debe aplicar esta última, como quiera que el término de los 18 meses de que trata el Código Administrativo es el término que estableció el legislador para que la administración presupuestara sus obligaciones a fin de ajustarse a las normas de presupuesto, y en caso de no pagarse durante ese término, la entidad deberá hacerlo reconociendo intereses moratorios, por lo que no implica que sea una camisa de fuerza, el pago dentro los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, ya que es necesario determinar las razones por la cuales la entidad no realizó el pago dentro del término referido, porque de hecho ya existe una sanción, cual es la moratoria, para gravársela aún más, de acuerdo al análisis y aplicación del Aquo.

Señala que, al estar acreditado que el último pago a favor del señor JAIME VÁSQUEZ MELENDEZ, fue el 07 de julio de 2016, y el término de caducidad atendiendo lo dispuesto en la norma especial contenida en la Ley 678 de 2001, son dos años a partir del día siguiente del pago, la demanda se interpuso en el término oportuno, por lo que debía admitirse.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso incoado.

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia. Así mismo, el numeral 1 del artículo 243 ibídem dispone que, el auto que rechace la demanda será susceptible del recurso de apelación.

Por otro lado, es necesario precisar que la presente providencia se profiere por la Sala, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, norma que dispone que las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, serán dictadas por la respectiva Sala, correspondiendo la decisión de rechazar la demanda, objeto de apelación, a la prevista en el numeral 1º en cita.

2. Problema jurídico.

La Sala encuentra, en el marco del recurso de apelación incoado, que deberán resolverse los siguientes problemas jurídicos:

³ Fl. 78-81 del expediente





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00044-01

El principal, ¿si se debe revocar, confirmar y/o modificar la providencia impugnada?

Para resolver el anterior interrogante, se debe dilucidar el siguiente problema jurídico asociado:

¿Procede el rechazo de la demanda por acreditarse que el pago previo realizado por el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS de la suma cuya condena pretende, no se hizo dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, concede?

3. Marco normativo y jurisprudencial

Cuando la demanda sea presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe cumplir ciertos requisitos, y encontrarse en condiciones de ley para acceder a la administración de justicia. Cuando se acreditan, será admitida sin ninguna eventualidad o en su defecto, dependiendo de lo solicitado por la norma procesal, se inadmitirá hasta tanto cumpla las exigencias previstas, o se rechazará según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se desprende que, las razones para rechazar la demanda se reducen a la caducidad de la acción, que el asunto no sea susceptible de control judicial, o que habiendo sido inadmitida por cualquier otra consideración sustancial, la misma no sea corregida dentro de la oportunidad procesal pertinente. En este último caso, el juez se pronunciará sobre la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control impetrado o la adecuara de oficio al pertinente y, si no fue presentada en término, la rechazará.

En atención a la acción de **repetición** que nos ocupa, tenemos que los artículos 142 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen:

"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00044-01

que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrilla fuera de texto).

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago. (...)"

Por su parte el artículo 11 señala el término de caducidad de la acción de repetición así:

"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

PAR. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaren a causar.

El inciso segundo de esta disposición fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C -394 de 2002 bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la sentencia C-832 de 2001, es decir, que **el término de caducidad de la acción comienza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de los 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo**", ahora 10 meses con la modificación introducida en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De la interpretación sistemática de las anteriores disposiciones se llega a las siguientes conclusiones:

1. Previo a presentar la demanda en acción de repetición se requiere que la entidad pague totalmente la condena impuesta en sentencia judicial, conciliación o cualquier otra forma de solución de conflictos.
2. La acción de repetición la debe instaurar la entidad pública obligada a efectuar el pago impuesto en una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, máximo dentro del término de los dos años siguientes, contados a partir del día siguiente, al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de los 18 meses previsto en el artículo 177





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00044-01

inciso 4 del Código Contencioso Administrativo", ahora 10 meses con la modificación introducida en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

3. La entidad está obligada a acreditar el pago con fines de repetición a través de las pruebas documentales idóneas y pertinentes como lo son, certificados de pago suscritos por parte de los funcionarios: pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones. (Art. 142 de la Ley 1437 de 2011)

El H. Consejo de Estado, ha reiterado que en la acción de repetición se deben acreditar elementos objetivos y subjetivos. En Sentencia de la sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, de fecha 28 de febrero de 2011, precisó:

"...Finalmente, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) **Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto;** y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; **el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta;** la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes..."

De las disposiciones transcritas se observa que uno de los requisitos establecidos en la ley para efectos de iniciar proceso de repetición ante la Jurisdicción Administrativa, consiste en acreditar el pago de la obligación cuya condena se pretende, so pena de que la demanda sea inadmitida hasta que no se acredite el pago aducido, y posteriormente rechazada en caso de que no se acredite el mismo dentro del término legal concedido para subsanar tal requisito.

4. Solución al caso concreto.

De la confrontación de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y dentro del marco normativo de la presente providencia, observa la Sala que en





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00044-01

el presente caso resulta procedente el rechazo de la demanda, atendiendo que la acción de repetición se encuentra caducada, pues si bien, se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que la condena respecto de la cual el Distrito pretende repetir lo pagado, fue impuesta en vigencia del Código Contencioso Administrativo, siendo dable aplicar el término de 18 meses que contempla su artículo 177 inciso 4º, para que la entidad pública cumpliera la obligación que le fue impuesta.

Por lo anterior, el término de los dos (2) años señalado en el literal "I" del artículo 164 del C.P.A.C.A, con que contaba el Distrito de Cartagena para iniciar dicha acción, debía contabilizarse a partir del pago de dicha condena, siempre y cuando se hubiera realizado dentro de los 18 meses que contempla el citado artículo.

Ahora bien, respecto al cómputo de caducidad de los 2 años de la acción de repetición dentro de los procesos en vigencia del Código Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001⁴, "*declaró su constitucionalidad condicionada en el sentido de que el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realizó el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso*" (Negrilla fuera del texto).

De la norma transcrita, se tiene que para el cómputo de caducidad en la acción de repetición, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, es decir, el pago de la suma a que se condenó, o el vencimiento de los 18 meses que contempla el artículo 177 del C.C.A.

En concordancia con lo anterior, en el caso bajo examen se observa a folios 29 a 31 la correspondiente resolución que avala el pago debido por el DISTRITO DE CARTAGENA al señor JAIME MIGUEL VÁSQUEZ MELENDEZ, con ocasión de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho⁵, con sus respectivos certificados de registro presupuestal emitido por el funcionario responsable del presupuesto⁶, obrando igualmente de folios 68 a 69 del expediente copias auténticas de comprobantes de egreso emitidos por FIDUPREVISORA S. A, con los cuales se acredita el pago efectuado, cuya repetición se pretende.

En ese orden, observa la Sala respecto de los comprobantes de egresos aportados, que el último pago de la sentencia condenatoria de fecha 09 de mayo de 2014, efectivamente se realizó el 07 de julio de 2016, es decir, por fuera del plazo de los 18 meses que contempla el artículo 177 inciso 4º del Código Contencioso Administrativo, el cual correspondía al 22 de noviembre de 2015, en razón a que la fecha de ejecutoria de la citada sentencia se dio, el 22 de mayo de 2014; entonces al tomarse lo que ocurra primero en el tiempo, en el

⁴ Ver Sentencia: C-832 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil)

⁵ Sentencia de 14 de junio de 2012- Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena. Radicado: 13001-23-31-000-2003-00776-00, confirmada por sentencia de 09 de mayo de 2014- Tribunal Administrativo de Bolívar MP: Roberto Mario Chavarro Colpas. Rad: 000- 2003-00776-01

⁶ Folio 28





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN NO.2
DESPACHO: 003
AUTO INTERLOCUTORIO No.284/2019

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00044-01

presente caso se tendrá como referencia el vencimiento del plazo de los 18 meses, al encontrarse acreditado tal supuesto.

Siendo así las cosas, evidencia la Sala que en la fecha 07 de julio de 2016, en que se realizó el último pago, había empezado a correr el término de caducidad de la acción de repetición; sin embargo la parte actora, presentó la demanda el 11 de enero de 2018, sin tener en cuenta que el término de los 2 años de caducidad empezaba a contabilizarse a partir del pago, pero siempre que se haya realizado dentro del plazo de los 18 meses que contempla el artículo 177 inciso 4º del C.C.A, por ser el régimen jurídico aplicable en el presente caso, en consecuencia como dicho pago se hizo por fuera del plazo de los 18 meses, la parte actora no debió tomar para contabilizar el término de caducidad, la fecha del último pago, esto es, el día 07 de julio de 2016.

Por las razones anteriormente esgrimidas, la Sala, confirmará el auto de fecha siete (07) de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias rechazó la demanda, conforme a las razones expuestas anteriormente.

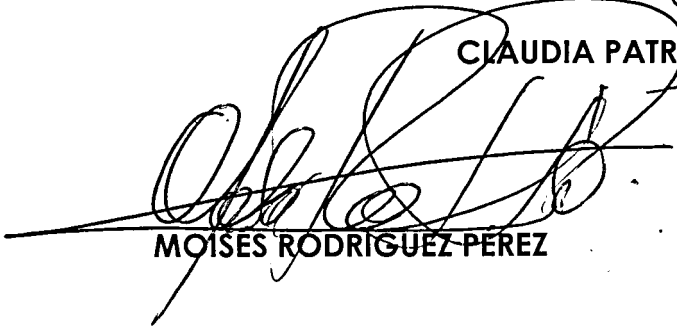
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y previas las anotaciones respectivas en el sistema judicial siglo XXI, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El anterior proyecto fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


MOÍSES RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS